

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019**

Lima, 13 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900046993 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 al 13 de noviembre de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).
- 1.2. **4 de enero de 2019.-** VOLCAN presentó información respecto de los hechos constatados formulados en la supervisión.
- 1.3. **17 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1626-2019 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **28 de mayo de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **9 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 456-2019-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 2148-2019.
- 1.6. **16 de septiembre de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7. **27 de septiembre de 2019.-** VOLCAN amplió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que no se cuenta con un refugio para casos de siniestros para las labores de producción TJ_500 Nivel 970 y TJ_140E Nivel 1120.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que no se cuenta con un refugio para casos de siniestros para las labores de producción TJ_500 Nivel 970 y TJ_140E Nivel 1120.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN señala que:

- a) Durante la supervisión se determinaron algunos hechos constatados en el acta de cierre. En dicha acta se consignó en el ítem Observaciones adicionales que VOLCAN había cumplido con el levantamiento de las observaciones, dejando constancia de ello en el informe técnico que fue presentado a la empresa supervisora. No obstante, el 4 de enero 2019 presentó el referido informe técnico, por lo que se cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO.

Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado, del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

Considerando los actuados que obran en el expediente, VOLCAN cumplió con subsanar el 100% de las observaciones o hechos constatados previstos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 17 de mayo 2019, por lo que es de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Lev de Procedimiento Administrativo General (LPAG), ya que constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que favorece a VOLCAN.

- b) El refugio minero móvil para caso de siniestro se encuentra ubicado en la CAM 084 por la RP (-) del Nv. 1280, por lo que se cumple con lo establecido en el RSSO al tener una distancia no mayor a 500m hacia los siguientes frentes:
- SN_705 E Nivel 1280, zona profundización: 389 m
 - SN_701 W Nivel 1280, zona profundización: 246 m
 - SN_090 E Nivel 1280, zona profundización: 297 m

De igual manera, se debe tener en consideración que desde el TJ_500 Nv.970 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 4,736m. La misma que cuenta con las siguientes rutas de escape: i) a 100m de la rampa 387; ii) a 80 m de la rampa 933; y, iii) a 120 m de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

la rampa 387.

Asimismo, desde el TJ_124 Nv. 1020 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 4,468m, la misma que cuenta con las siguientes rutas de escape: i) a 150 m de la rampa 387; ii) a 300m de la rampa 610; y, iii) a 350 m de la rampa 650.

En relación al TJ_140E Nv. 1020 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 5925m con las siguientes rutas de escape: i) a 85m de la rampa 387; ii) a 160m del CX 304; y, iii) a 350m de la Rampa 650.

- c) Cuenta con un proyecto de refugio estacionario en el Nivel 1020, con la finalidad de que los avances de frentes considerados en el plan de minado 2019 (Niveles 970, 1020 y 1120) no tengan una distancia mayor de 500 m. Adjunta plano de ubicación.

Conforme al cronograma de trabajos previsto, la obra culminaría en agosto 2019.

- d) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se observa infracción, por lo que resulta evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los principios contenidos de la LPAG.

De conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente y en lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, se debe seguir estrictamente las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. De acuerdo a estas normas, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción

VOLCAN reitera sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente señala:

- e) Actualmente se encuentra en ejecución la implementación del refugio minero en el Nv. 1020 que considera los avances de frentes Nv. 970, 1020 y 1120. Adjunta informe técnico que detalla los trabajos a realizar.

En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado a fin de archivar la supuesta infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que no se cuenta con un refugio para casos de siniestros para las labores de producción TJ_500 Nivel 970 y TJ_140E Nivel 1120.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3 (foja 5) lo siguiente: *"En la unidad minera Carahuacra, entre los niveles 970 y 1120 se constató que no cuentan con un refugio para casos de siniestros, en la cual se encuentran labores operativas de acuerdo al programa mensual (noviembre 2018), de estas labores, las distancias con respecto a la bocamina 300 del Nivel 570, superan a los 500.00 m. Con respecto a lo mencionado se tienen las siguientes distancias:*

1.Desde el Tj_500 Nivel 970 hasta la bocamina 300, tiene una distancia de: 4736 m. (...)

3.Desde el Tj_140E Nivel 1120 hasta la bocamina 300, tiene una distancia de: 5925 m."

Conforme al plano unifilar de distancias a refugio minero y bocaminas, plano Vista – Sección, de noviembre de 2018 (foja 9) se observa que el Tj_500 del Nivel 970 no cuenta con refugio para casos de siniestro dentro de los 500m, siendo la distancia hacia superficie (bocamina 300) de 4736 m. De igual manera, la labor Tj_140E del Nivel 1120 tampoco cuenta con refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m, encontrándose a una distancia de 5925 m hacia la superficie (bocamina 300). Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en la falta de refugios mineros dentro de los 500m para las labores Tj_500 del Nivel 970 y Tj_140E del Nivel 1120. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN en su escrito de fecha 4 de enero de 2019 informó que el refugio minero móvil de la CAM 084 por la RP(-) del Nivel 1280 cumple con la distancia no mayor a 500m hacia los topes de los frentes:

SN_705 E, Nivel 1280, zona profundización: 389m

SN_701 W, Nivel 1280, zona profundización:346m

SN_090 E Nivel 1280, zona profundización: 297 m

Asimismo, señala que desde el Tj_500 Nv.970 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 4,736m. La misma que cuenta con las siguientes rutas de escape: i) a 100m de la rampa 387; ii) a 80 m de la rampa 933; y, iii) a 120 m de la rampa 387.

Por su parte, desde el TJ_124 Nv. 1020 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 4,468m, la misma que cuenta con las siguientes rutas de escape: i) a 150 m de la rampa 387; ii) a 300m de la rampa 610; y, iii) a 350 m de la rampa 650.

En relación al TJ_140E Nv. 1120 hasta la bocamina 300, se tiene una distancia de 5925m con las siguientes rutas de escape: i) a 85m de la rampa 387; ii) a 160m del CX 304; y, iii) a 350m de la Rampa 650.

Adjunta plano de ubicación y traslado del refugio a la cámara 084 del Nivel 1280, así como las vías y rutas de escape de la mina Carahuacra.

Al respecto, los topes de los frentes SN_705 E, SN_701W y SN_090E del Nivel 1280 no corresponden a las labores observadas.

Asimismo, en cuanto a las distancias de las rutas de escape a que alude VOLCAN, corresponde señalar que la presente imputación está referida a la exigencia de contar con un refugio para casos de siniestro, el que debe ubicarse a una distancia no mayor a 500 m del (los) frente (s) de avance, conforme lo dispone el artículo 151° y Anexo 19 del RSSO obligación que debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape a que se refiere el inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento¹ por lo que no se trata de obligaciones excluyentes.

Conforme a lo anterior, VOLCAN no ha acreditado la implementación de una estación de refugio conforme a lo dispuesto en el artículo 151° del RSSO.

Por tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo de a), acorde con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido a la eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

Por otro lado, la observación consignada por VOLCAN sobre el Hecho Constatado N° 3², está referida a la infraestructura que se cuenta para la oportuna evacuación al personal y no respecto al levantamiento de la observación, la misma que está referida a la implementación de refugios dentro de los 500m de los frentes de avance.

¹ El inciso b) del artículo 277° del RSSO señala: "Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia."

² "(...) la evaluación de riesgos entre los niveles 970 y 1120 se cuenta con infraestructura (rampas, sub niveles, chimeneas y otros) que facilita la oportuna evacuación del personal que labora en estos niveles en caso de siniestro."

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

Sobre el descargo b), corresponde indicar que las labores SN_705 E, SN_701 W y SN_090 del Nivel 1280 no han sido imputadas en el presente procedimiento, siendo que las mismas se encuentran ubicadas en la zona de profundización y cuentan con el refugio minero para casos de siniestros a distancias menores a 500 m. El presente procedimiento administrativo sancionador considera a las labores ubicadas en la zona intermedia entre los niveles 970 al 1120.

En cuanto a las rutas de escape se reitera que la presente imputación está referida a la exigencia de contar con un refugio para casos de siniestro, el que debe ubicarse a una distancia no mayor a 500 m del (los) frente (s) de avance, conforme lo dispone el artículo 151° y Anexo 19 del RSSO. Esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape con las que cuenta VOLCAN conforme al inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento.

Conforme a lo anterior, si bien los frentes de avance materia de imputación se encuentran a distancias menores a 500 m de las rutas de escape, ello no desvirtúa el incumplimiento imputado por cuanto estas distancias no corresponden al recorrido hasta superficie.

Sobre los descargos c) y e) corresponde indicar que la futura implementación del refugio minero no subsana la infracción imputada, dado que ello no acredita la implementación del refugio. Asimismo, si bien se señala que dicho refugio se culminaría en agosto del presente año, en la supervisión realizada del 22 al 27 de mayo de 2019 a la Unidad Minera Carahuacra se indicó que la fecha de cumplimiento sería el 31 de octubre de 2019 (fojas 38 a 40).

Posteriormente, en el Cronograma adjunto mediante carta de fecha 27 de septiembre de 2019 (foja 100 vuelta) se observa como fecha final del proyecto el 26 de abril del 2020.

En cuanto al descargo d) debe indicarse que de la revisión del Oficio N° 1626-2019, se advierte que se indicó, tanto la omisión constitutiva de infracción, como la norma que prevé esta omisión, así como la sanción a aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.2 del RSFS; asimismo se adjuntó el informe de Instrucción de inicio PAS 2011 que contiene los medios probatorios que sustentan la infracción imputada.

En efecto, en el mencionado Oficio N° 1626-2019 se comunicó expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 151° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.1.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de este órgano se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³; asimismo, se

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes dentro de los plazos otorgados, cautelándose así su Derecho de Defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Al respecto, en la supervisión realizada del 22 al 27 de mayo de 2019 a la Unidad Minera Carahuacra, se verificó que VOLCAN cuenta con un proyecto de refugio minero ubicado en la cámara 715 A del Nivel 1020 y que se encuentra en proceso para ser habilitado.

Reconocimiento de la responsabilidad.

⁴ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa⁵

- a) TJ_500 Nivel 970
b) TJ_140E Nivel 1120

Cuadro N° 1: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Laboreo Minero 4.5 x 4.0 m	m	24.00	2,634.96	63,239.00
Comunicación piloto Perforación Diamantina HQR 0-100 90°	m	20.00	416.00	8,319.91
Split Set 7'	Unidad	176.00	20.50	3,608.62
Malla electrosoldada por m2	m2	229.65	64.66	14,849.42
Encofrado y Desencofrado para Piso de Refugio	m2	9.90	57.45	568.77
Concreto Armado para Piso de Refugio	m3	16.20	349.98	5,669.65
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	33	104.11	3,383.71
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	4	1,899.63	7,598.52
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	2	2,341.73	4,683.47
Instalación de Tuberías de Agua	m	100	12.79	1,278.60
Instalación de tuberías de Aire	m	100	9.13	913.28
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	2	1,826.57	3,653.13
Cable NYY - 3-1x16 mm2 p/energía externa	m	100	21.34	2,133.79
Scoop de 3.5 yd3	h-m	4	327.57	1,310.27
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2018)⁶				121,210.13
Costo por materiales y/o equipos (S/ noviembre 2018) – por refugio				60,605.07

Fuente: Costo de Laboreo Minero 4.5 x 4.0 m (Exp. 201700156169 Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.), Costo de Perforación Diamantina HQR 0-100 90° (Exp. 201500011471, Sociedad Minera Corona SA), Costo de Split set 7" (Exp. 201400132392 Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.), Costo de Malla electrosoldada por m2 (Exp. 201500005726, Compañía Minera Bateas S.A.C.), Costo de Encofrado y desencofrado, concreto armado para piso y muro de concreto (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), Costo de Puerta hermética, instalaciones eléctricas, tuberías de agua, aire y sistemas de comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), CAPECO, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

⁵ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular minero para contar con refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, considerando las labores del plano de foja 9 y fojas 115, 135, 136 y 137 Exp. 201900073091 (supervisión mayo.2019). No aplica ganancia ilícita toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

⁶ Para fines de cálculo, se considera como materiales para la implementación de 2 refugios estacionarios (Nv. 950 RB_823 y Nv. 1100 RB 529): labores de 4.5x4.5m de 12 m de largo, comunicación con piloto de perforación diamantina, sostenimiento con pernos Split set de 7' (de fricción) y malla electrosoldada, loza de concreto armado, un ingreso con dos (02) puertas herméticas, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 50 m, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 50 m y sistema de comunicación. Monto actualizado al mes de noviembre 2018 (S/ 121,210.13). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

Cuadro N° 2: Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						903.54
Gastos de Herramientas					4%	36.14
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						939.69
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2018						129.99
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ noviembre 2018) ⁷						1,042.23
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018) – por refugio						521.12

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2018				128.38
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2018) ⁸				17,656.57
Costo por Especialistas Encargados (S/ noviembre 2018) – por refugio				8,938.68

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio ilícito por costo evitado

Descripción	Monto	a	b
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ nov 2018)	140,129.73	70,064.87	70,064.87
Tipo de Cambio, noviembre 2018		3.377	3.377
Fecha de detección		13/11/2018	13/11/2018

⁷ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/173.18), ayudante de electricista (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38), ayudante de servicios auxiliares (sueldo diario: S/118.53) y gastos de herramientas (S/ 36.14). Montos que actualizados al mes de noviembre de 2018: (S/ 1,042.23). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de noviembre de 2018: S/ 17,877.37. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

fecha de paralización de labores ⁹		1/03/2019	1/01/2019
Periodo de capitalización en días		108	49
Tasa COK diaria ¹⁰		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ marzo, enero 2019)		21,560.28	21,113.17
Tipo de cambio, marzo, enero 2019		3.306	3.345
IPC marzo, enero 2019		131.42	130.31
IPC julio 2019		132.04	132.04
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2019)	143,181.81	71,615.08	71,566.73
Escudo Fiscal (30%)	42,954.54		
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2019)	100,227.27		
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2019)	104,761.53		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	104,761.53		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000		
Multa (S/)	104,762		
Multa UIT¹²	24.94		

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinticuatro con noventa y cuatro centésimas (24.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 19-00046993-01

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

⁹ De acuerdo con el Informe de supervisión (Expediente 201900073091: fojas 10 y 11) las labores en imputación fueron paralizadas, por lo que se está considerando la capitalización hasta dichas fechas.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2919-2019

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/11/2019
10:02:32

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código (<^J3pyak4?r74IM0DO No aplica a notificaciones electrónicas.